

EXTRADICIÓN INTERPROVINCIAL

INFORME IN VOCE

ANTE

LA SUPREMA CORTE FEDERAL

EXTRADICIÓN INTERPROVINCIAL

El asunto que me permite el honor de informar ante V. E., representa, no tan sólo el ejercicio de acciones y de derechos privados, sino que entraña una cuestión de orden público tan fundamental y trascendente, como es la tramitación de la justicia penal, en la relación recíproca de los Estados federales y en la que éstos mantienen con la capital de la República.

Pero antes de descender al estudio de estas múltiples cuestiones, V. E. me ha de permitir exponer con la brevedad posible, los antecedentes del proceso y sus complicaciones, derivadas del extraño procedimiento de este juicio.

La construcción del dique de San Roque en la provincia de Córdoba, representaba la solución de un problema salvador para aquellos territorios, que se dilataban en un erial sin término desde los arrabales de la capital. Faltaba el elemento fecundador de la tierra y del trabajo del hombre, faltaba el motor de las industrias y de la fortuna pública y privada.

Pero todo ello se encontró en el represamiento de las aguas del río Primero, y en los extensos canales

que en una zona de 80.000 hectáreas, estaban llamados á despertar la vegetación de fundos y comarcas, partiendo de la fuente madre, como liberalidades de sus senos pródigos de vida y de abundancia.

Así nació la idea grandiosa, concebida por el ingeniero Casaffousth y ejecutada por el doctor Bialet Massé y no encuentro otra palabra para designarla; porque un dique que represa 300 millones de metros cúbicos de agua, no es la obra de arte más grande de Córdoba, es la obra hidráulica más grande del mundo, toda vez que la que le sigue en importancia, sólo represa 144 millones. Me refiero á la de California.

Si un ingeniero eminente, ha podido ser llamado ministro de obras públicas del Creador, cuando se dispusiera á dar un tajo en el planeta, los que han rectificado la corriente secular de los ríos, convirtiendo el torrente en vaso fecundador de eriales y de yermos, pueden llamarse á justo título, mediadores científicos entre el hombre y la naturaleza, que había derramado en aquel suelo el anatema de la esterilidad y la miseria.

Pero parece que una ley implacable pesara eternamente sobre los precursores de la verdad científica, para convertir en castigo la recompensa y el merecimiento; como si la gloria humana no pudiera alcanzarse sino por el camino de la persecución ó del presidio.

Era, pues, indispensable, que los constructores del dique de San Roque, descansaran de sus labores bienhechoras, á la sombra de un calabozo en las cárceles de Córdoba! Allí pasó mi defendido trece meses, asistiendo a la ruina de su posición y de su crédito, y soportando el cargo de defraudador de la renta pública, que le imputaba el gobierno de la provincia de Córdoba, fundado en los informes del señor Stavelius.

Pero la justicia de Córdoba ha declarado con la fuerza irrevocable de la cosa juzgada, que los informes del señor Stavelius eran falsos, que las obras habían sido perfectas y que los peligros públicos que llegaban como presagios de muerte al corazón de una sociedad impresionada por catástrofes recientes, carecían de verdad racional y científica. Algo más; el dique fué llenado con exceso hasta derramar su contenido por desbordamiento de las aguas, soportando impasible la prueba máxima, sin desperfectos ni trepidaciones y el señor Stavelius conoce este desmentido de la prueba empírica que no admite atenuaciones ante la ciencia, ni excusas ante los fallos de la justicia criminal.

Extraído de la cárcel mi defendido, bajo una sentencia absolutoria confirmada por el Superior Tribunal, demanda criminalmente al autor de sus persecuciones.

El juez de la provincia de Córdoba acepta la demanda; dicta auto de detención y libra exhorto al de esta capital para la remisión del delincuente, á efecto de recibir la indagatoria. El señor Stavelius se acoge entonces al fuero federal y ocurre ante el juez exhortado, pretendiendo que desconozca la competencia del de Córdoba, no para avocar así el conocimiento de la causa, ni para defender su propia jurisdicción, sino para conferírsela á un tercer juez, que es el juez federal.

El juzgado de instrucción, en auto sólido y legalmente fundado, rechaza la revocatoria que Stavelius solicita y declara improcedente la apelación interpuesta. Stavelius apela de hecho y la Excm. Cámara le acepta el recurso, no tampoco para resolver de la cuestión con arreglo á los términos de la demanda ni para decidir con arreglo á los puntos controvertidos en la causa; no para declarar que el juez competente es el juez federal ó el juez de Córdoba; la Excm. Cámara

por propia inspiración, prescindiendo de lo alegado por las partes, ¿declara que el juez competente es el juez exhortado.

La primera cuestión que ha debido plantearse la Exma. Cámara, es la de su propia competencia. Y ¿ha podido conocer la Exma. Cámara, de un caso de competencia discutido por la parte, entre un juez provincial y un juez federal? ¿Ha podido conocer, siquiera, de la competencia producida entre un juez de provincia y otro de la capital, ya que es ésta la jurisdicción que oficiosamente le adjudica el proceso?

La Exma. Cámara de lo Criminal tiene, por el código de procedimientos, facultades limitadas, taxativas, reducidas á su fuero territorial; y en tanto que las competencias se producen sobre fueros extraños á la capital, sobre jurisdicciones que no están sometidas á esa Cámara, no puede hacerse cargo de recursos que privativamente corresponden á V. E.

Dice el artículo 44 del código de procedimientos: «corresponde á las cámaras de apelaciones de la capital, la resolución de las cuestiones de competencia que ocurren: 1º Entre los diversos juzgados que ejercen la jurisdicción nacional ordinaria.—2º Entre los juzgados y los tribunales eclesiásticos de la capital.»

Esto es todo, Excmo. Señor. Aquí terminan las facultades dirimentes de las cámaras de apelaciones.

Reconocerles facultades, reconocerles competencia para acordar ó negar jurisdicción en los procesos á los jueces federales ó de provincia, importaría, no sólo establecer una supremacía metropolitana sobre tribunales igualmente locales; importaría también conferir á las cámaras los medios de ampliar á voluntad su propia jurisdicción, y ya se ve con cuánta prudencia, con cuánta previsión ha procedido la ley, al restringir y encerrar en justos límites este criterio de la autoridad

propia, de la jurisdicción propia, invariablemente expansivo é invasor.

La legislación vigente ha conferido á V. E. la alta prerrogativa de juzgar la competencia de jurisdicciones ó de fueros disidentes, cuando dice el artículo 43 del mismo Código de Procedimientos que: «Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, dirimir las cuestiones que se susciten entre un juez seccional y un juez del fuero común del distrito de la Capital ó territorios nacionales, entre alguno de estos jueces y un juez ó tribunal de provincia.»

Se ve, pues, que el conocimiento de este asunto no ha podido arrancarse de la jurisdicción de V. E. Sea cual fuere la jurisdicción porque hubiere optado el demandado, sea la jurisdicción federal, sea la ordinaria, su apelación no procedía ante la Exma. Cámara de lo Comercial; porque en las dos combinaciones de este binomio, hay un término invariable, que es el juzgado de provincia, autoridad que substraer esta competencia de toda otra jurisdicción que no sea la que la ley ha conferido á V. E.

La jurisdicción federal sostenida por el acusado, sólo confirma la incompetencia de la Exma. Cámara, que sino puede decidir de la jurisdicción de los jueces de provincias, puede decidir mucho menos en la querrela con los jueces federales, no sólo por el Art. 43 del Código de Procedimientos que he citado, sino por el Art. 17 de la Ley Federal de 14 de Septiembre de 1863; según el cual, es la Suprema Corte y ningún otro poder ó tribunal, la llamada á conocer de las apelaciones en que se discute la competencia de los jueces federales; si pues era ésta la competencia sostenida por el delincuente, no ha podido apelar ante la Cámara de lo Comercial, de un auto que la desconocía.

La jurisdicción que la ley ha conferido á esta Exma.

Corte y denegado á las cámaras de apelación, se funda no tan sólo en el carácter territorial de estas últimas y en la amplia potestad de V. E., cuyo fuero federal no reconoce límites territoriales dentro de la soberanía argentina; se funda también en una razón jurídica que enunciaba el juriconsulto Cortés, en una serie de vistas que registran nuestros fallos judiciales. El Dr. Cortés decía: la competencia entre dos jueces tiene que decidirse por un superior común, cuando ese superior no existe, no existen tampoco las facultades dirimentes del conflicto. Así lo ha declarado la Exma. Cámara de lo Civil en un sin número de casos y así lo ha declarado también la Cámara de lo Comercial, entre los que puedo citar estos:

«La Cámara de lo Comercial carece de jurisdicción para resolver cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones (Cámara Comercial, serie 1ª, tomo 6; pág. 582.)»

«La Cámara carece de jurisdicción para resolver cuestiones de competencia entre un juez de la capital y otro de provincia. (Cámara Civil, 2ª, tomo 7, pág. 329.)»

«La Cámara no es competente para decidir cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción (Cámara Civil, 2ª, tomo 7, pág. 257.)»

«La Cámara no es competente para conocer de las contiendas de distintas jurisdicciones. (Cámara de lo Civil, tomo 6, pág. 387.)»

En cada uno de los casos que acabo de citar, las Cámaras se han abstenido de conocer en las contiendas por que no eran, no se reconocían como un superior común entre los jueces querellantes y si esa incompetencia se decretaba entre jueces nacionales ordinarios, actuando dentro del mismo territorio sobre identidad de gerarquía, ¿cómo la Exma. Cámara deroga su jurisprudencia y se siente superior común entre un juez

de provincia y un juez federal ó entre un juez de provincia y juez ordinario de la capital?

Para llegar á semejantes conclusiones, es menester Excmo. Señor, derogar no sólo la legislación, sino también la jurisprudencia uniforme y constante de nuestros tribunales.

No deseo extenderme demasiado sobre la jurisprudencia que desconozco á la Exma. Cámara para conocer de esta apelación; pero yo no tengo duda, de que se ha resuelto una cuestión de competencia por un tribunal incompetente.

Ahora bien; si la apelación ha sido mal deducida, si el procedimiento se ha desviado de la apelación directa ante esta Exma. Corte, ese procedimiento es insanablemente nulo.

Apelar ante una Cámara de lo Comercial de un auto que desconoce la jurisdicción federal, es ejercer un recurso tan improcedente y arbitrario, como apelar ante una Cámara Civil ó ante una Cámara de Paz ó ante un Consejo de Guerra; sencillamente no ha habido recurso legal, no ha habido propiamente apelación, ni puede considerarse deducida, si no lo ha sido ante V. E. y la Cámara de lo Comercial al exigir los autos del inferior, parece haber ejercido un acto extraño de superintendencia sin recurso legal y válido, que haya sometido el caso á su jurisdicción. Se trata, pues, de un auto no recurrido en tiempo y forma y por consiguiente, ejecutoriado.

Por otra parte, si el acusado ha pedido en la demanda la jurisdicción de un juez federal, la Cámara no ha podido ofrecerle un juez ordinario, sino aceptar ó rechazar la demanda, porque proceder de otro modo, es aceptar una apelación de hecho, cuyos fundamentos y procedencia ella misma desestima.

Si al demandante no le es dado alterar los térmi-

nos de su demanda ¿cómo puede corregirlos una cámara de apelación y pronunciarse sobre puntos ajenos á la controversia, que no han sido sometidos á su fallo ni discutidos por las partes? Y si no lo han discutido ni las partes ni los jueces inferiores, ¿de dónde emana su jurisdicción? ¿Se pretenderá que no se trata en este caso, de un juicio de competencia y que se ha tratado simplemente de negar la ejecución de un exhorto?

El argumento sería inadmisibile; es juicio de competencia, porque no sólo se ha desconocido la jurisdicción del juez de Córdoba, sino que se ha defendido la del juez federal, y la Cámara, en contraposición, ha decretado la de un juez ordinario de la Capital.

El escrito en que se pide revocatoria del auto del inferior, presenta en esta forma su demanda; pide que se declare: 1º que el caso no es de la competencia de las jurisdicciones locales, por corresponder al conocimiento de la Justicia Federal.

En cuanto á la sentencia de la Excm. Cámara, no sólo ha tratado el caso como de competencia, sino que ha aumentado el número de los querellantes, con sorpresa de ambas partes, y me permito interpretar la del contrario, porque si él hubiera juzgado procedente la de la capital, no se habría acogido á la federal.

La Excm. Cámara me ha concedido el recurso ante V. E. precisamente porque ha reputado el caso de competencia y V. E. ha llamado autos y me hace el honor de escucharme en esta audiencia, por la misma razón.

Se trata pues, de un caso de competencia perfectamente caracterizado en las dos últimas instancias.

Lo que parece indudable es que hemos llegado á él por caminos extraños al procedimiento.

Con efecto, el presidente de la Excm. Cámara, en

su fallo disidente, que hace ciertamente honor al camarista que lo firma, el señor presidente, decía, ha observado en su sentencia, que no hay sino dos maneras de contestar la competencia de un juez; ó la declinatoria ó la inhibitoria, principio reconocido en el orden de todas las jurisdicciones (proe. de la justicia federal, Código de P. Civiles, C. de P. Criminales) y desconocido totalmente en el presente juicio. Aquí no se pide amparo de jurisdicción al juez competente, ni declinatoria al que es juzgado incompetente sino que se pide que se constituya un juez exhortado en juzgador de una jurisdicción que no es la propia; toda vez que se sostiene la jurisdicción federal.

Esta nueva desviación de los procedimientos, no puede volverse en beneficio de quien ha omitido sus formas preceptivas y legales, no ya en la apelación ante la Cámara, sino en la reposición solicitada del señor juez de instrucción.

Veamos ahora los fundamentos aducidos por el distinguido defensor del acusado.

Se ha dicho en primer lugar, que la extradición interprovincial es regida por los mismos principios que la extradición internacional, y para sostener esta doctrina, se llega á atribuir á los estados federales, una soberanía de que carecen por la Constitución Nacional y por el sistema de gobierno que los rige. Los estados federales conservan y ejercitan facultades y poderes residuarios, que pueden constituir su autonomía; pero de ninguna manera una soberanía que han delegado en el gobierno general, que dicta y sanciona, en primer término la legislación de fondos, que legisla sobre moneda, que declara la paz y la guerra, que legisla sobre ejércitos permanentes y lo que es más esencial, sobre las relaciones internacionales. Los estados que no gozan de soberanía exterior, los que carecen